



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD. 087583184002-2021-00488-00.**

**PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

**DEMANDANTES: YENIS DEL CARMEN DE LA VICTORIA GOMEZ, y DUVAN ACUÑA MANJARRES.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores **YENIS DEL CARMEN DE LA VICTORIA GOMEZ, y DUVAN ACUÑA MANJARRES**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

**HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

- 1.- Los señores **YENIS DEL CARMEN DE LA VICTORIA GOMEZ** y **DUVAN ACUÑA MANJARREZ**, contrajeron matrimonio civil, el día 06 del mes de marzo del año 2012, en la Notaria Única de Soledad Atlántico lo cual consta en registro de matrimonio con indicativo serial No. 6078532.
- 2.- Dentro del matrimonio se concibió una hija que responde al nombre de **DERLYS ACUÑA DE LA VICTORIA**, la cual es menor de edad.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal en la cual no se adquirieron bienes y se declaran a paz y salvo.
- 4.- Por mutuo consentimiento los esposos siendo personas totalmente capaces manifiestan por mi conducto que han decidido adelantar demanda de divorcio, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9ª del artículo 154 del código civil colombiano.
- 5.- El último domicilio de los cónyuges fue la población de Soledad Atlántico.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

- “1. Que mediante Sentencia reconozca el consentimiento expresado por las partes y se decrete el Divorcio invocado.
- 2.- Que se apruebe el convenio suscrito por los cónyuges de común acuerdo.
- 3.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- 4.- Dar por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tengan residencias separadas como hasta ahora ha sucedido.
- 5.- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio, y ordenar la expedición de copias auténticas para las partes.”

Los cónyuges **HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO** de DIVORCIO, el cual se ilustra a continuación

- 1.- Promover invocando la causal de mutuo consentimiento en la solicitud de DIVORCIO y Liquidación de Sociedad Conyugal.
- 2.- Dentro de la Sociedad Conyugal, no adquirimos bienes. Se encuentra en 0.
- 3.- Responsabilidad: Cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a la solicitud de liquidación de sociedad habida entre nosotros.
- 4.- Nos declaramos a paz y salvo por todo concepto relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal que se formó en virtud del matrimonio.
- 5.- Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquiramos cada uno en lo sucesivo, se radicarán en su patrimonio, sin que uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir será responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.
- 6.- Dentro del matrimonio se concibió una hija, que responde al nombre de **DERLYS ACUÑA DE LA VICTORIA**, la cual es menor de edad.
- 7.- La tenencia y cuidado de nuestra hija, quedará en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley nos corresponde a ambos.
- 8.- El padre visitará a su hija cada 8 días en casa de la madre previo acuerdo de ambas partes.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

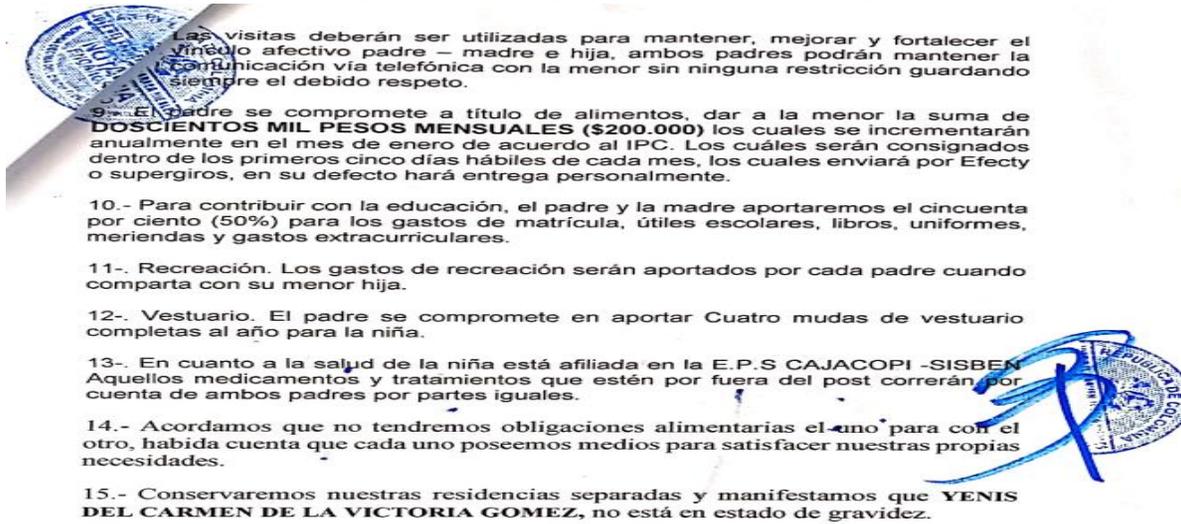
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO



ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado noviembre diecinueve (19) de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 del Código General del Proceso, así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscrita a este despacho, siendo notificados el día catorce (14) de enero de la presente anualidad, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda, se concedió amparo de pobreza a los señores YENIS DEL CARMEN DE LA VICTORIA GOMEZ y DUVAN ACUÑA MANJARRES conforme a lo establecidos en el Art. 154 del Código General del Proceso, y se reconoció personería al vocero judicial de las partes.

PRUEBAS

Se aportaron, se tuvieron y tendrán como pruebas documentales en el auto admisorio de la demanda, y ahora en esta oportunidad, los documentos aportados con la demanda y los vistos del plenario, las cuales se relacionan a continuación:

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar audiencia oral, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.". Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiendo a la voluntad de los cónyuges, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores: **YENIS DEL CARMEN DE LA VICTORIA GOMEZ, y DUVAN ACUÑA MANJARRES**, con indicativo serial N°. 6078532, celebrado en la Notaria Primera de Soledad, el día 06 de marzo del año 2012, inscrito en la misma Notaría.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Primera de Soledad-Atlántico, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas, y de la hija en común nacida dentro de la vigencia del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges **YENIS DEL CARMEN DE LA VICTORIA GOMEZ y DUVAN ACUÑA MANJARRES** en lo concerniente a que se decreta el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decretese el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL llevado a cabo entre los señores **YENIS DEL CARMEN DE LA VICTORIA GOMEZ C.C. No. 44152789 e DUVAN ACUÑA MANJARRES C.C. No. 72.338.998**, realizado el día 06 de marzo del año 2012 en la Notaria Primera del Circulo de Soledad-Atlántico, y registrado en la misma fecha y en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N°. 6078532.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

**TERCERO:** Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada durante la vigencia del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas, y de la hija en común menor de edad DERLYS ACUÑA DE LA VICTORIA, el cual se ilustra a continuación:

- 1.- Promover invocando la causal de mutuo consentimiento en la solicitud de DIVORCIO y Liquidación de Sociedad Conyugal.
- 2.- Dentro de la Sociedad Conyugal, no adquirimos bienes. Se encuentra en 0.
- 3.- Responsabilidad: Cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a la solicitud de liquidación de sociedad habida entre nosotros.
- 4.- Nos declaramos a paz y salvo por todo concepto relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal que se formó en virtud del matrimonio.
- 5.- Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquiramos cada uno en lo sucesivo, se radicarán en su patrimonio, sin que uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir será responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.
- 6.- Dentro del matrimonio se concibió una hija, que responde al nombre de **DERLYS ACUÑA DE LA VICTORIA**, la cual es menor de edad.
- 7.- La tenencia y cuidado de nuestra hija, quedará en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley nos corresponde a ambos.
- 8.- El padre visitará a su hija cada 8 días en casa de la madre previo acuerdo de ambas partes.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hija, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

9.- El padre se compromete a título de alimentos, dar a la menor la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000)** los cuales se incrementarán anualmente en el mes de enero de acuerdo al IPC. Los cuales serán consignados dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los cuales enviará por Efecty o supergiros, en su defecto hará entrega personalmente.

10.- Para contribuir con la educación, el padre y la madre aportaremos el cincuenta por ciento (50%) para los gastos de matrícula, útiles escolares, libros, uniformes, meriendas y gastos extracurriculares.

11.- Recreación. Los gastos de recreación serán aportados por cada padre cuando comparta con su menor hija.

12.- Vestuario. El padre se compromete en aportar Cuatro mudas de vestuario completas al año para la niña.

13.- En cuanto a la salud de la niña está afiliada en la E.P.S CAJACOPI -SISBEN. Aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del post correrán por cuenta de ambos padres por partes iguales.

14.- Acordamos que no tendremos obligaciones alimentarias el uno para con el otro, habida cuenta que cada uno poseemos medios para satisfacer nuestras propias necesidades.

15.- Conservaremos nuestras residencias separadas y manifestamos que **YENIS DEL CARMEN DE LA VICTORIA GOMEZ**, no está en estado de gravidez.

**QUINTO:** Oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Soledad, donde está inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 6078532, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las Notarías donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA